



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 10 de mayo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 128-2023-CU.- CALLAO, 10 DE MAYO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, sobre el Informe Legal N° 529-2023-OAJ (Expediente N° E2023006) del 27 de abril de 2023, Recurso de Reconsideración presentado por el docente Dr. Edison Raúl Montoro Alegre contra la Resolución N° 275-2022-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU de fecha 30 de noviembre de 2022 se resolvió imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, al docente Dr. Édison Raúl Montoro Alegre, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante escrito de 11 de enero de 2023, el docente Dr. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, del 30 de noviembre de 2022, solicitando que se declare su nulidad por inaplicar el artículo 2 Numeral 20, y artículo 139, numeral 3, 5, 14 y 20 de la Constitución Política del Perú, Ley de Procedimiento Administrativo 27444, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2022-AU, y demás normas concordantes; asimismo, ofrece como prueba nueva el cargo de la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado con Resolución Rectoral N° 380-2022-R, toda vez que a la emisión de la Resolución de Consejo ya había transcurrido el plazo en demasía que faculta la Ley y que no le corresponde sanción por haber actuado con arreglo a ley en base a acontecimientos diarios;

Que, en ese sentido precisa que los Docentes Universitarios pertenecen al régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y que el artículo 18 de la Constitución Política establece que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional y/o Procesal Efectiva y de la Administración Pública, sujetándose a la concreción de todos los derechos que asisten en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad, ya sea por acción u omisión respecto a las propias decisiones que se adopten contrarias a derecho;





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, respecto al debido proceso y motivación, el recurrente cita la sentencia del Tribunal Constitucional, enfatizando que el derecho al debido proceso comprende un haz de derechos, y que entre estos derechos constitucionales, especial relevancia adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones; seguidamente, cita la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao para resaltar que las sanciones aplicables a los docentes previo proceso administrativo disciplinario, no deben tener una duración mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables a partir de la instauración del proceso; añadiendo que, para este caso se aplica supletoriamente lo señalado por SERVIR, según el cual también debe aplicarse el referido plazo;

Que, el recurrente sostiene que el ejercicio del poder punitivo de la administración pública es necesario, pero al mismo tiempo requiere estar premunido de límites que impidan su ejercicio abusivo y absoluto. Uno de estos límites es el plazo de prescripción, del poder de perseguir y castigar al servidor público indeterminada e indefinidamente, operando la prescripción cumplida el plazo señalado en la Ley; agrega que según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la prescripción puede ser declarada de oficio por la autoridad competente y también puede ser planteada por los administrados por vía de defensa ante lo cual la autoridad debe resolver sin más trámite que la constatación de los plazos; por lo que, a su juicio si se le instauró el PAD con Resolución Rectoral N° 380-2022-R de 10 de mayo de 2022, y habiendo transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, sin que se le haya hecho llegar la Resolución de sanción, este procedimiento ya prescribió, la misma que debe declararse de oficio, toda vez que han transcurrido en exceso y demasía el plazo establecido por ley, más 220 días calendarios, caso contrario se incurre manifiestamente en abuso de autoridad y uso abusivo del poder;

Que, el recurrente señala que en la resolución impugnada existe una aparente motivación y fundamentación, al no haberse pronunciado sobre el fondo de lo solicitado y realizarse solo una apreciación de formalidad de lo petitionado; también precisa que esto es compatible con el principio de inmediatez, cuyos alcances fueron precisados en la STC N° 0543-2007-PA/TC del Tribunal Constitucional; por último, refiere que tanto el Dictamen Legal N° 020-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor, y los Informes Legales Nros. 945 y 1248-2022-OAJ que sustentan la resolución impugnada, no le fueron notificados para su absolución, con lo cual se ha vulnerado abiertamente el derecho constitucional al debido proceso, ya que las opiniones deben ser cuestionadas cuando se notifiquen, y que, en el presente caso, se limitó su derecho al contradictorio;

Que, ahora bien resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así tenemos que el al docente Dr. Édison Raúl Montoro Alegre, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU de fecha 30 de noviembre de 2022, que le impone la sanción de suspensión de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 12 de enero de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 29 de diciembre de 2022, y la presentación de su recurso de reconsideración;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que se ha formulado el recurso al mismo órgano que dictó el acto administrativo, lo cual se encuentra conforme con el artículo 219 del citado TUO de la Ley N° 27444. Este artículo además establece, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En consecuencia, constituyendo instancia única el Consejo Universitario, aun cuando el recurrente señala que presentó nueva prueba sobre los hechos cuestionados, esta no se requiere; por lo tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, mediante Informe Legal N° 529-2023-OAJ de 27 de abril de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que el docente Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre, teniendo pleno conocimiento del desempeño del Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez como docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su calidad de Director del Departamento Académico de Matemática de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, habría encubierto su abandono de trabajo al haberle asignado carga lectiva para el Semestre 2021-A; asimismo, respecto a la solicitud concreta de prescripción informa que el recurrente ha presentado un escrito



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

con idénticos argumentos al de su coprocesado Dr. Wilfredo Mendoza Quispe, sin considerar la disparidad de los hechos imputados, desaprovechando la oportunidad para ofrecer elementos propios que sirvan a la autoridad para reexaminar su análisis lógico-jurídico, la normativa aplicada y la suficiencia de los medios probatorios, y que si bien el recurrente tiene amplia argumentación doctrinaria y normativa señalando que se le han trasgredido una serie de derechos y garantías, no sustenta la incidencia respecto de la falta imputada contra su persona en su condición de Director encargado del Departamento Académico de Matemática de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática;

Que, el órgano de asesoramiento, señala que mediante Resolución Rectoral N° 123-2023-R de 21 de marzo de 2023, se declararon infundadas las solicitudes de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario presentadas por los docentes Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre, Dr. Wilfredo Mendoza Quispe y Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez, bajo la consideración de que el plazo de cuarenta y cinco (45) días establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no ha sido regulado como un plazo de prescripción, y ante la ausencia de regulación, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR en sus Informes Técnicos Nros. 424-2019-SERVIR-GPGSC y 910-2021-SERVIR-GPGSC. En consecuencia, no advierte el mérito suficiente para que la decisión del órgano resolutor sea modificada o revocada, opinando para que el recurso reconsideración se declare infundado y se tenga por agotada la vía administrativa; y que se eleven los actuados al Consejo Universitario para que se expida el acto resolutorio y que se establezca el periodo de ejecución de la sanción impuesta de dos (2) meses, teniendo como fecha de inicio al día siguiente de notificado al referido docente la resolución sancionadora;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 10 de mayo del 2023, tratado el Informe Legal N° 529-2023-OAJ (Expediente N° E2023006) del 27 de abril de 2023. Recurso de Reconsideración presentado por el docente Dr. Edison Raúl Montoro Alegre, contra la Resolución N° 275-2022-CU, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por el aludido docente, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 529-2023-OAJ de 27 de abril de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. **EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU de fecha 30 de noviembre de 2022, que resolvió imponerle la sanción administrativa de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad al Informe Legal N° 529-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, que la sanción descrita en el numeral anterior se ejecutará a partir del día 01 de agosto al 30 de setiembre de 2023, debiéndose notificar a la Unidad de Recursos Humanos para efectos de dar seguimiento del cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional.
- 3° **ESTABLECER**, que la Unidad de Recursos Humanos inscriba la sanción descrita en el numeral precedente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente sancionado para los fines consiguientes.

- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión de Empleo; Dirección General de Administración, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, URH,
cc. UFGE, DIGA, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.